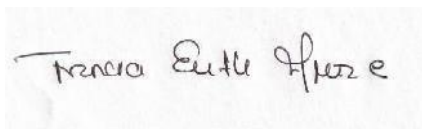


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle, 29 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2757

Palmira, noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: María Aurora Pito

Demandados: Jairo Urdinola Andrade y Personas
Inciertas e Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2020-00075-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Generar la aplicación del numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el cual concierne a la programación de la inspección judicial y de darse las circunstancias, concentrar la audiencia inicial y de la instrucción y juzgamiento en una misma oportunidad, donde se involucra el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA.

*Volviendo sobre los acontecimientos de la presente acción de pertenencia, se tiene que, su desarrollo se ha hilado conforme al rito procesal que prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso, encontrándose a este tiempo clara la postura del sujeto activo de la acción, pertinente a la parte demandada, también se evidencia la posición del señor **JAIRO URDINOLA ANDRADE** expresando replica a la causa pedida, a través de la formulación de medios de excepción, y adicionalmente existe la defensa del curador ad litem en representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS***

Todo el antecedente ilustrado, es indicador de que, se respetaron todas las garantías procesales y constitucionales que, el caso merece, y habiendo volcado este funcionario el control respectivo, sobre el cauce procesal acontecido, percata que, en efecto el curso de las presentes diligencias ha avanzado de acuerdo a las normas que gobiernan la materia, de allí que, no avizorando circunstancia que invalide lo actuado, corresponde impulsar el resto del trámite que queda por surtir, el cual se circunscribe a la aplicación del numeral 9 de la disposición 375 contenida en el Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

*Donde se contempla la práctica de la diligencia de inspección judicial, para efectos de verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada por la señora **MARÍA AURORA PITO**, la instalación de la valla que se ciñe a un acto publicitario, para efectos de garantizar que todos los que tengan derecho sobre el bien que se busca adquirir por usucapión, puedan ser partícipes y junto a ello se encuentra la posibilidad de que, el juez para dicha ocasión ordene y practique los elementos de prueba que a su juicio se requieren para la formación de la decisión de fondo.*

Seguidamente estipula la norma en comento líneas precedentes (art 375 C.G.P) que, si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

Bajo esa secuencia de ideas, ha optado este funcionario por dejar abierta la posibilidad de que, en el mismo acto, se pueda practicar la diligencia de inspección judicial, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, con auxilio en el principio de concentración,

advirtiéndose que, ello se sujeta a la complejidad del caso, y a la recaudación de las pruebas.

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo que resta de este trámite, y dar pronta solución al asunto que se ha puesto a consideración de este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE URBANO**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° **378-110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

*Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **SEIS (6)** de **DICIEMBRE** del año **2023** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.***

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales involucrados en esta acción de pertenencia, que, para la misma calenda programada en antecedencia de ser posible, podrá agotarse la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las pautas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a las pautas del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en su calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

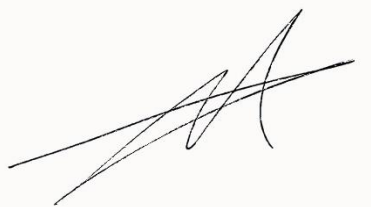
QUINTO: Por la secretaria del Despacho comuníquese la designación al perito.

SEXTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

SEPTIMO: PREVENIR a lo sujetos procesales de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia a los actos programados en precedencia, los cuales se extienden inclusive al curador ad litem, quien se encuentra asistiendo la defensa de algunos miembros de la parte demandada.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

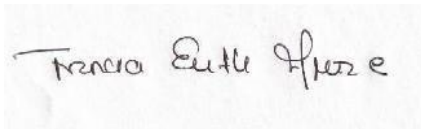
Código de verificación: **9ebf8469a2b5ed8e5953529ce75e4393b5b092be564a4fc14140c45a7b81f242**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 29 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2759

Palmira, veintinueve (29) noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
LOCAL COMERCIAL
Demandante: GABRIELA HERRERA DE VIVAS
Demandado: SUMOTO S.A
Radicado: **765204003006-2022-00454-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver la solicitud arrimada al plexo sumarial por parte de los abogados **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ** y **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON**, referido a ordenar la suspensión del presente proceso hasta tiempo del 31 de marzo del año 2024, lo que conlleva a la cancelación de la audiencia prevista para tiempo del **04 de diciembre del año 2023**.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo que, los cabos procesales a través de sus agentes judiciales manifiestan un acuerdo extra procesal tendiente a llegar a un punto común, respecto al litigio que se relaciona con la restitución del Bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio SUMOTO S.A; para lo cual convocan la quietud de este juicio por un tiempo determinado, procede pasar a revisión de los requisitos que consagra la norma procesal, para fundar la decisión de suspensión, siendo para ello propio, la valoración del contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2, el cual predica que,

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso** en los siguientes casos... 2 **cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud **suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con arreglo a la norma precitada, colige este funcionario que, se dan las dos circunstancias que describe la norma, el primero de ellos, que la solicitud de pausación del proceso, esta consensuada por ambos extremos del juicio, en consideración a que, el memorial lo suscribe ambos agentes judiciales, alusivo a la temporalidad determinada para la suspensión, tal requisito del mismo modo fue llenado, en virtud a que, se busca la quietud del proceso, por lapso concluyente de 4 meses aproximadamente, razones que encaminan la presente decisión por la aceptación favorable de la suspensión.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, la suspensión que habrá de ordenarse, producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo ha ideado el artículo 162 del Código General del Proceso.

Seguidamente y para cerrar el análisis de esta decisión, es pertinente puntualizar que, una vez fenezca el término de suspensión solicitado, las presentes diligencias serán reanudadas de oficio, o en su defecto existiendo solicitud anticipada de ello, por las partes, según las voces del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de los abogados **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ** y **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, adelantado por la señora GABRIELA HERRERA DE VIVAS, y en contra de SUMOTO S.A, en razón a que se dan los requisitos enumerados en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSIÓN**, inicio a partir del mismo día de presentación de la solicitud, y **hasta el día 31 de marzo del año 2024.**

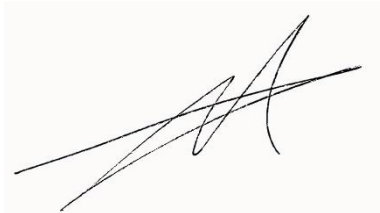
CUARTO: INDICAR que, la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

QUINTO: *Una vez vencido el término señalado en el numeral tercero de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN** o lo que en derecho corresponda según la situación fáctica que se surta.*

SEXTO: CANCELAR la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista para tiempo del **04 de diciembre del año 2023**, en virtud a la suspensión del proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma que lo consagra el artículo 295 del código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

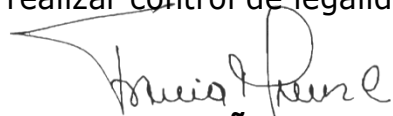
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039596c23ba94a63f3a7ec599a42b5c337662a468029c30898bd72630055832e**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez para que resuelva lo que en derecho que corresponda frente a memorial allegado por el apoderado actor, solicitado realizar control de legalidad. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2752/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARKETING PARA NEGOCIOS S.A.S
NIT. 900.285.029-0
ZAMORANOS H Y E S.A.S
NIT. 900.655.823
EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ
C.C. 94.306.772
RADICADO: 765204003006-2023-00235-00

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Propiciar control de legalidad, artículo 132 del C.G.P, sobre el devenir procesal dentro de este proceso ejecutivo, donde se busca el pago de lo adeudado mediante pagaré de acuerdo Auto No.1347 del 15 de junio del 2023, por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

El día 07 de junio del 2023, se recibió por reparto demanda ejecutiva propuesta por el Banco de Bogotá, analizada la demanda y anexos el Despacho se dispuso a proferir Auto No. 1347 del 15 de junio del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en donde se advirtió por la parte demandante deficiencia en la ruta procesal, lo cual demanda verter razonamientos al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero manifestar que, esta agencia judicial de forma involuntaria inadvirtió una de las partes procesales en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido en que los demandados en el presente proceso son: MARKETING PARA NEGOCIOS S.A.S, EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ, ZAMORANOS H Y E S.A.S, representada Legalmente por EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ, lo que generó confusión a esta judicatura pues el señor EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ es demandado como persona natural y así mismo como representante legal de la entidad ZAMORANOS H Y E S.A.S, se adjunta pantallazo, sin embargo, este Despacho omitió enunciarlo como

persona natural en el acápite de demandados y solo lo menciona como representante de la persona jurídica que representa.

	
Firma Representante Legal:	Firma Representante Legal:
Nombre Representante Legal: EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ	Nombre Representante Legal: EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ
Tipo ID Representante Legal: Cédula de Ciudadanía	Tipo ID Representante Legal: Cédula de Ciudadanía
Nº ID Representante Legal: 94.306.772	Nº ID Representante Legal: 94.306.772
Empresa: MARKETING PARA NEGOCIOS SAS	Empresa: ZAMORANOS H Y E S.A.S
NIT: 900.285.029-0	NIT: 900.655.823-0
	
Firma:	
Nombre: EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ	
Tipo ID: Cédula de Ciudadanía	
Nº ID: 94.306.772	
	
Huella Digital	

En consecuencia, la judicatura acuda al control de legalidad consagrada en el artículo 132 del CGP, deviniendo las correcciones, aclaraciones y agregaciones correspondientes.
Por lo anteriormente dispuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira(V),

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD consagrado en el Art 372 del Código General del Proceso, sobre el Auto que libró mandamiento de pago No. 1347 del 15 de junio del 2023, precisando que se vincula como demandado al señor EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ (94.306.772), en calidad de persona natural, quedando de la siguiente manera:

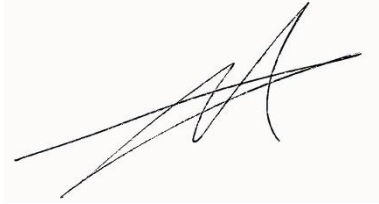
*"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARKETING PARA NEGOCIOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.285.029-0, **EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.772 y **ZAMORANOS H Y E S.A.S**, identificada con NIT. 900.655.823 y a su vez representada legalmente por **EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ (94.306.772)**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO BOGOTA (...)"*

Sin lugar a presentar modificaciones adicionales, lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada con el mandamiento ejecutivo y la presente providencia, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieran excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2º del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

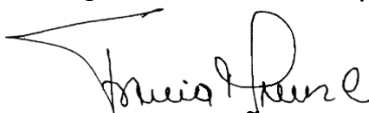
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a2079914202f9b12c11b60551b6a2a4f0ce4c81fead5418b3e49df7358a83**

Documento generado en 29/11/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre desistimiento a la diligencia de secuestro presentada por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **2745/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO OCCIDENTE**
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: **DARIO MURCIA ROJAS**
C.C. 94.372.053
RADICADO: **765204003006-2023-00295-00**

Palmira (V), veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso, la mandataria judicial de la parte demandante, conformada por VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, incorpora memorial en el que establece la voluntad de desistimiento a la diligencia de secuestro, la cual fuera ordenada mediante Auto No. 2602 del 14 de noviembre de 2023, la cual tuviera como fin aprehender el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-199180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), de propiedad del señor DARIO MURCIA ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta célula judicial, no encuentra impedimento normativo o factico para atender la favorabilidad de la solicitud, teniendo de presente que, actualmente es el deseo de la entidad consignataria manifiesto a través de su procuradora judicial, conservar únicamente el embargo de la propiedad, con lo cual el bien inmueble se encuentra fuera del comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento a la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-199180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira según lo dispuesto en el proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5°, 6° del Auto No. 2602 del 14 de noviembre del 2023, mediante el cual se dispuso a comisionar a la Alcaldía Municipal para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-199180 de propiedad del señor DARIO MURCIA ROJAS, ubicado en la VI Palmira pradera LT 35 PARC Terranova Campestre KM3.

TERCERO: SEÑALAR que, los demás numerales del Auto No. 2602 del 14 de noviembre del 2023, quedaran indemnes.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G del P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a6ac3ae95001a7b6236a9e94e128443d1bfb13368bc7d7fde28ba9b301310**

Documento generado en 29/11/2023 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>